

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 20 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, en contra del auto No. 2995 de fecha 30 de noviembre de 2022, que inadmite la demanda. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 997 – Rad. 768924003001-2022-00680-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
Yumbo, veinte de abril de dos mil veintitrés

Instauró la empresa PROESA GLEASON demanda EJECUTIVA de Menor Cuantía, a través de apoderado judicial, contra PAOLA OSORIO ALQUILAMOS S.A.S.

El Despacho por auto No. 2995 de fecha 30 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 211 del 01 de diciembre de 2022, **INADMITE** la demanda, por adolecer de título ejecutivo por medio electrónico (*contrato de arrendamiento*), otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a subsanarlo.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la aludida providencia, al cual no se le impartirá trámite alguno, toda vez que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. indica:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda...”.

Por lo tanto, la solicitud elevada por el profesional del derecho en el escrito presentado vía electrónica, resulta ser totalmente improcedente, según se deduce de la norma anteriormente reseñada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

NO IMPARTIR trámite alguno al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto inadmisorio de la demanda, por los argumentos expuestos.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En Estado **No. 064** de hoy **21 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 12 de abril de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de abril de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALD E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00255-00. Auto No. 1004 Yumbo, veinte (20) de abril de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CONSTRUPROYECTOS HIDROSANOTARIOS S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **ENTRE OBRAS S.A.S.**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. WILLIAM OROSCO ERAZO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 21 de ABRIL de 2023

Estado No. 064

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico, para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de abril de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00254-00. Auto 1003. Yumbo, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

- 1.- Se debe indicar Enel libelo de la demanda, el nombre del representante legal de la entidad demandante. Art 82 Nral 2º del C.G.P.
- 2.- Se debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante debidamente actualizado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

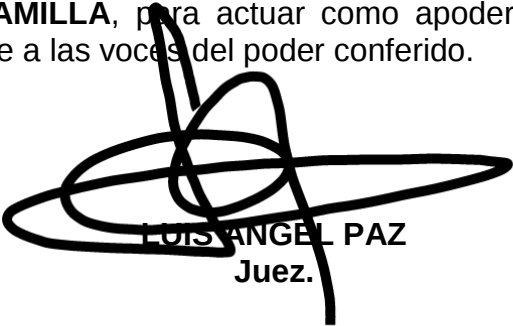
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 21 de ABRIL de 2023

Estado No. 064

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 20 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado judicial de la parte actora, recorrió el traslado dentro del término de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, encontrándose pendiente fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.494 – RAD. 768924003001-2022-00673-00
Yumbo, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede, al revisar el expediente digital observa esta judicatura que lo procedente será fijar fecha para audiencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo cual, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente, el escrito por el cual el apoderado judicial de la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16 del mes de mayo de 2023, a las 09:00 a.m.** a fin de llevar a término AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN se dictará SENTENCIA de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita. Así mismo, se previene para que presenten los documentos que pretenda hacer valer y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presenten y se prescindirá de los demás.

CUARTO: De conformidad con el Artículo 103 de la Ley 446 de 1.998, y el numeral 4º, del artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que le acarrea la inasistencia a la audiencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

5.1.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y al contestar las excepciones propuestas.

5.2.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• **DOCUMENTALES**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el escrito de contestación de la demanda relacionado en el expediente digital.



• INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los señores **CLIMACO MOSQUERA VIVAS y/o CLAUDIA ZULIMA MSOQUERA RODRIGUEZ Y LORENA MOSQUERZ CRUZ**, a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste sobre los hechos de la demanda y contestación; se PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presenten y se prescindirá de los demás

La audiencia será mixta (presencial y virtual) vía Lifesize cuyo link se enviará a los correos electrónicos de cada abogado, en cuanto a las partes y los testigos deberán asistir en forma **PRESENCIAL**, los cuales deben presentarse y conectarse 30 minutos antes para hacer pruebas de audio y video correspondientes, la audiencia se inicia a la hora indicada de manera puntual con las personas que estén presentes y/o conectadas. La conexión debe hacerse individual y desde cada correo electrónico personal desde un equipo de computador conectado directamente a internet con capacidad de buena conectividad, siempre tener equipo de respaldo (portátil bien cargado) y datos para en caso de pérdida de energía y/o conexión de mesa, igualmente deben aportar número telefónico para eventos especiales de conexión y demás impases que puedan ocurrir en el momento de la audiencia.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado **No.064** de hoy **21 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 20 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida mediante auto No.761 de fecha 24 de marzo de 2023 dentro del término concedido. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1006 RAD.76892003001-2023-00188-00
Yumbo, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

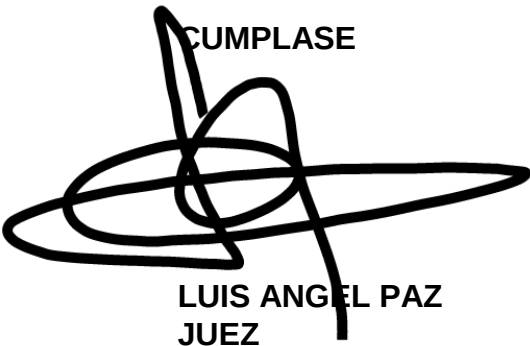
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, propuesta por ANDRES FELIPE ROBAYO RAMIREZ, en contra de la señora CONSTANZA OLIVEROS GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVESE el expediente virtual.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.064** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **21 DE ABRIL DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 20 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, como quiera que se corrió traslado para alegar de conclusión y revisado nuevamente el plenario se ve la imperiosa necesidad de decretar pruebas de oficio. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 998 – Rad. 768924003001-2022-00255-00
CLASE DE PROCESO: PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR**

Yumbo, veinte de abril de dos mil veintitrés

En esta demanda PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR, instaurada por la señora STEPHANIA MONTENEGRO PABON, a través de apoderado judicial contra el señor DARIO ARMANDO PASCUAL YEPES, como quiera que se corrió traslado para alegar de conclusión, sería del caso haber dictado sentencia anticipada, sino se advirtiera por parte del Despacho, la imperiosa necesidad de decretar pruebas de oficio, pues existe la necesidad de aclarar circunstancias del asunto en discusión, recordando que el Juez tiene el deber de ejercer potestad y materializar el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial, y en efecto, la ley concede la atribución para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso que no constituye una facultad, sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad procesal; en tal sentido, se decreta, lo siguiente:

PRUEBA DE OFICIO

- Documentales:

a) Ordenar a la parte demandante, allegue con destino al expediente, Estudio Valoración Socio Familiar, por trabajador(a) social o entidad correspondiente, la cual deberá realizarse en España, país donde va pernoctar el menor XAVI SAMUEL PASCUMAL MONTENEGRO, en caso de concederse el permiso.

b) Ordenar a la parte demandada, allegue con destino al expediente, Estudio Valoración Socio Familiar, por trabajador(a) social o entidad correspondiente, la cual deberá realizarse en Colombia, país donde reside el menor XAVI SAMUEL PASCUMAL MONTENEGRO, y su medio familiar.

c) Ordenar a la parte demandante, allegue con destino al expediente, peritaje psicológico que determine el impacto de cambio de lugar de residencia del menor XAVI SAMUEL PASCUMAL MONTENEGRO.

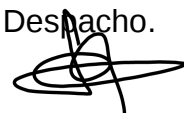
d) Ordenar a la parte demandante, allegue con destino al expediente, el pasaporte del menor XAVI SAMUEL PASCUMAL MONTENEGRO.

- Los costos que se generen por la realización del Estudio Valoración Socio Familiar y peritaje psicológico, estarán a cargo de las partes en un porcentaje del 50% cada uno.

- Interrogatorio De Parte:

a) Decretar el interrogatorio de parte a la señora STEPHANIA MONTENEGRO PABON, quien responderá las preguntas que le formule el titular del Despacho.

b) Decretar el interrogatorio de parte al señor DARIO ARMANDO PASCUMAL YEPES, quien responderá las preguntas que le formule el titular del Despacho.



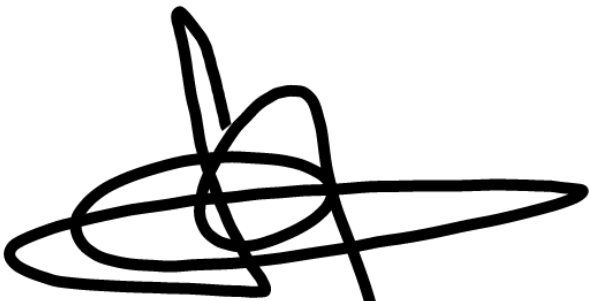
- Testimonial:

Decrétese la recepción del testimonio de la señora DORIS MONTENEGRO PABON, abuela del menor XAVI SAMUEL PASCUMAL MONTENEGRO, a fin de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, indicando, además a donde va pernoctar el menor en España.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria, aporte la dirección de correo electrónico de la testigo mencionada anteriormente, a efectos de contar con la información suficiente que se requiere para la citación a la audiencia de conformidad a lo establecido en el art. 3 de la Ley 22131

Una vez se INCORPORE al proceso la documental pedida, se dispondrá por el Despacho, a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia donde se decidirá sobre el permiso correspondiente.

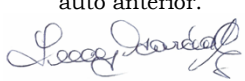
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **064 de hoy 21 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

1 “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite...”